



PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GABRIEL GOMEZ CASTRO
DEMANDADO: ALEJANDRO CHAR & CIA –INGENIEROS CONSTRUCTORES Y OTRO
RADICACIÓN: 2021-00091

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Art.6)

Debe señalarse el nombre, dirección, y correo electrónico de los representantes legales de las dos sociedades demandadas.- Debe aportarse la prueba de dicha representación y el certificado de la cámara de comercio en el que aparezca registrado como correo electrónico para notificaciones judiciales de esas dos sociedades, el suministrado con la demanda.

Debe aportarse poder otorgado por el demandante autenticado en la forma establecida en el artículo 74 del C. g del P., o en el decreto 806 de 2020; por tal razón no se reconocerá personería a la abogada.

Debe dirigirse la demanda contra el banco Popular, que aparece registrado como acreedor hipotecario de uno de los dos predios solicitados en prescripción, se indicará el nombre de su representante legal, la dirección para notificaciones y el correo electrónico y aportarse certificado que acredite dicha representación y certificado de cámara de comercio que registre el correo electrónico.

De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inamisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos de Pertenencia, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía. No siendo esta clase de procesos de competencia exclusiva de los juzgados de circuito como ocurría en la legislación derogada, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de el. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder.

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados.-

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) NO RECONOCER, personería a la abogada MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9b59a8b7b50c92a6dcfdd1f77c6a3434b4fe43822d7729dce864800648d267**
Documento generado en 19/05/2021 01:55:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>